Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Incidente de Modificación de Cuidado Personal y Régimen de Comunicación en Expte. 459/2025” (Expte. N° 401/26)** venidos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. <PER_1> contra la resolución de fecha 04 de septiembre de 2026, que dispuso cautelarmente la prohibición de acercamiento y contacto del nombrado respecto de sus hijos <PER_1> y <PER_1> , y;

CONSIDERANDO:

I. Que mediante resolución de fecha 04 de septiembre de 2026, la magistrada titular del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad dispuso, con carácter cautelar, la prohibición de acercamiento del Sr. <PER_1> respecto de sus hijos <PER_1> y <PER_1> , a su domicilio, establecimientos educativos y demás lugares que frecuenten, por el plazo de treinta (30) días y en un radio de doscientos (200) metros.

Asimismo, ordenó al progenitor abstenerse de mantener cualquier forma de comunicación con los niños, ya sea telefónica, mediante mensajes, redes sociales o por intermedio de terceras personas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal.

La decisión tuvo como antecedentes las constancias documentales incorporadas por la progenitora, de las que surge que, con fecha 31 de agosto de 2026, se dispuso la apertura de una investigación preparatoria respecto del Sr. <PER_1> por el presunto delito de desobediencia a la

Documento anonimizado por AymurAI

autoridad, en el marco de la carpeta judicial N° 13296, y que, el 01 de septiembre de 2026, se ordenó la continuidad de la prohibición absoluta de acercamiento y contacto del nombrado respecto de la adolescente <PER>., en el marco de la investigación penal identificada como caso MPF N° 96768, carpeta N° 12965, por presunto abuso sexual.

En atención a tales circunstancias, la jueza de grado consideró necesario adoptar medidas preventivas destinadas a preservar la integridad psicofísica de <PER_1> y <PER>, estableciendo expresamente que la restricción podría ser acortada o prorrogada si las circunstancias sobrevinientes así lo justificaban.

Contra dicha decisión, el progenitor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante presentación ID 2510123, de fecha 07 de septiembre de 2026.

Sustanciado el recurso con la contraria, la Sra. <PER_4> contestó el traslado mediante presentación ID 2523687.

Posteriormente, se confirió vista a la Asesoría de Familia, que fue evacuada mediante presentación ID 2546685, de fecha 29 de septiembre de 2026.

Finalmente, mediante resolución dictada en octubre de 2026, la magistrada rechazó la reposición interpuesta y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación deducido en subsidio, teniéndolo por fundado y disponiendo la elevación digital de las actuaciones a esta Alzada.

Recibidas las actuaciones y cumplidas las diligencias procesales pertinentes, pasaron los autos a despacho para resolver.

II. El Sr. <PER_1> cuestiona la resolución apelada por considerar que la prohibición de acercamiento y comunicación dispuesta respecto de <PER_1> y <PER> carece de fundamentación suficiente y constituye una restricción desproporcionada de los derechos involucrados.

Sostiene, en primer término, que la magistrada adoptó una medida de significativa intensidad sin identificar hechos concretos, actuales e

Documento anonimizado por AymurAI

individualizados que permitan considerar que sus hijos se encuentran expuestos a una situación de riesgo derivada del contacto con su progenitor.

Afirma que la decisión se sustenta exclusivamente en la existencia de investigaciones penales en trámite, cuyas medidas restrictivas se encuentran dirigidas a una persona menor de edad distinta de <PER_1> y <PER> .

En tal sentido, argumenta que no resulta jurídicamente admisible extender automáticamente los efectos de una medida cautelar penal a otros integrantes del grupo familiar sin una valoración autónoma de sus circunstancias particulares.

Invoca asimismo la garantía constitucional del estado de inocencia, consagrada en el art. 43 de la Constitución de la Provincia del Chubut y en el art. 7 del Código Procesal Penal provincial.

Expresa que la apertura de una investigación penal no equivale a la acreditación de los hechos investigados y que la sola condición de imputado no puede transformarse en una presunción de peligrosidad respecto de sus hijos.

Agrega que la resolución recurrida no individualiza denuncias, informes interdisciplinarios, manifestaciones de los niños ni otros indicadores que permitan concluir que el contacto paterno-filial representa actualmente un peligro para <PER_1> y <PER> .

Cuestiona también la proporcionalidad de la medida, señalando que se ha dispuesto la interrupción absoluta del vínculo sin evaluar alternativas menos restrictivas.

Finalmente, solicita que se revoque la prohibición de acercamiento y comunicación o, subsidiariamente, que se ordene una evaluación interdisciplinaria específica de la situación de ambos niños y se contemple

Documento anonimizado por AymurAI

la posibilidad de implementar modalidades de contacto supervisadas, protegidas o progresivas.

La progenitora contestó el traslado conferido mediante presentación ID 2523687. Sostiene, en dicha presentación, que el contacto entre el Sr. <PER_1> y sus hijos se encontraba interrumpido desde hacía más de un año, circunstancia también mencionada en la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2026 y en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario incorporado mediante ID 2247074, de fecha 03 de marzo de 2026.

Por su parte, la Asesoría de Familia, mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2026, efectuó una evaluación integral de la situación familiar y de las distintas cuestiones pendientes de resolución.

En lo específicamente vinculado con la prohibición de acercamiento, señaló que debía distinguirse entre la vigencia temporal de la medida cautelar y la existencia de condiciones adecuadas para restablecer el contacto paterno-filial.

En ese sentido, consideró que no surgían de las actuaciones elementos suficientes para concluir que se encontraran dadas las condiciones para iniciar una vinculación o revinculación del progenitor con <PER_1> y <PER> .

Por ello, estimó que, sin perjuicio de lo que se resolviera respecto de la vigencia formal de la cautelar, el progenitor debía abstenerse de procurar contactos directos con sus hijos hasta contar con elementos que permitieran determinar la oportunidad, modalidad, gradualidad y eventual supervisión de un proceso de revinculación.

Asimismo, destacó la necesidad de contar con información actualizada respecto de la situación integral de los niños, especialmente en materia de salud, escolaridad, continuidad de tratamientos y acompañamiento familiar, proponiendo una intervención urgente del Servicio de Protección de Derechos.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Debe señalarse, inicialmente, que el conocimiento de esta Alzada se encuentra circunscripto a la medida cautelar recurrida. El análisis de la cuestión exige partir del principio del interés superior del niño, reconocido en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y receptado por el art. 3 de la Ley 26.061.

Dicho principio constituye una pauta sustancial de decisión, una regla de interpretación y una garantía procedimental que impone a los órganos jurisdiccionales adoptar las medidas que mejor aseguren la protección integral de los derechos de las personas menores de edad.

Tal imposición, no exime al órgano jurisdiccional de fundamentar la necesidad de las restricciones que adopte ni lo autoriza a prescindir del examen de razonabilidad, aun cuando el carácter de la medida sea preventivo. Cabe agregar que la intensidad de la medida debe guardar adecuada relación con el riesgo que se procura evitar y con las circunstancias concretas del caso.

Uno de los agravios centrales del recurrente se vincula con la alegada vulneración del estado de inocencia, por haberse considerado las investigaciones penales en trámite como fundamento de la prohibición de acercamiento respecto de sus hijos.

Sobre este aspecto, corresponde efectuar una distinción conceptual relevante. La garantía del estado de inocencia, reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 43 de la Constitución provincial y el art. 7 del Código Procesal Penal del Chubut, impide considerar culpable a una persona mientras no exista una sentencia condenatoria firme.

Sin embargo, dicha garantía no excluye la posibilidad de adoptar medidas preventivas en otros ámbitos jurisdiccionales cuando existan circunstancias objetivas que justifiquen una intervención destinada a evitar riesgos.

Documento anonimizado por AymurAI

Las medidas de protección familiar no tienen naturaleza sancionatoria ni persiguen anticipar las consecuencias de una eventual condena penal.

Su finalidad es procurar que, mientras se esclarecen determinadas circunstancias, no se produzcan daños que puedan comprometer derechos fundamentales.

Por consiguiente, la existencia de una investigación penal no constituye por sí misma prueba de culpabilidad, pero tampoco representa un antecedente jurídicamente irrelevante para la valoración del contexto familiar.

En el caso, la resolución recurrida no se sustenta únicamente en la apertura de una investigación penal. También considera la continuidad de una prohibición absoluta de acercamiento y contacto respecto de <PER>., quien, conforme surge de las actuaciones reseñadas por la magistrada, convive con <PER_1> y <PER> .

A ello se suma la existencia de una investigación preparatoria por presunta desobediencia a una orden judicial de restricción de contacto. Estos antecedentes constituyen circunstancias objetivas que, valoradas desde una perspectiva estrictamente preventiva, justificaban que la magistrada extremara la prudencia antes de habilitar cualquier acercamiento al ámbito familiar donde residen los niños.

Particularmente, la convivencia de <PER_1> y <PER> con la adolescente alcanzada por la restricción penal introduce una circunstancia que no puede ser soslayada. En efecto, la eventual concurrencia del progenitor al domicilio familiar o a otros espacios compartidos podría comprometer la efectividad de la medida de protección dictada en sede penal respecto de <PER> .

Ello no significa extender automáticamente la restricción penal a otros integrantes del grupo familiar, sino reconocer que las medidas protectorias deben ser evaluadas considerando la dinámica concreta de convivencia y las posibles consecuencias de su implementación.

Documento anonimizado por AymurAI

Por tanto, se advierte que la magistrada realizó una valoración preventiva de circunstancias judicialmente documentadas, dentro del ámbito de competencia propio del fuero de familia.

Además, sostiene el recurrente que no se han identificado hechos concretos de violencia o riesgo respecto de <PER_1> y <PER>. Tal circunstancia merece particular consideración, pues las medidas que importan una restricción absoluta de la comunicación paterno-filial deben ser objeto de un examen especialmente riguroso.

La protección preventiva no puede sustentarse en apreciaciones abstractas ni en una presunción general de peligrosidad derivada de la existencia de investigaciones penales.

Sin embargo, tampoco puede desconocerse que, en materia de protección de derechos de niños, la intervención judicial no exige necesariamente la previa producción de un daño ni la acreditación acabada de una situación de violencia. Precisamente, la finalidad de las medidas preventivas consiste en evitar que el daño llegue a producirse.

En este punto adquiere relevancia una circunstancia destacada por la jueza de grado al resolver la reposición, y es que el Sr. <PER_1> no mantenía contacto con <PER_1> y <PER> desde hacía más de un año.

En consecuencia, la prohibición cautelar cuestionada no habría interrumpido un régimen de comunicación que se encontrara desarrollándose regularmente al momento de su dictado.

Esta circunstancia no elimina la afectación que la medida representa para los derechos del progenitor y de sus hijos, ni torna innecesario el examen de proporcionalidad, pero sí resulta relevante para determinar su incidencia concreta sobre la situación familiar existente.

A ello se añade que la resolución recurrida estableció un plazo determinado de treinta días, contemplando expresamente la posibilidad de modificarlo en función de las circunstancias sobrevinientes. Esta limitación temporal

Documento anonimizado por AymurAI

constituye un elemento relevante para apreciar la proporcionalidad de la medida, en tanto impide considerarla una restricción definitiva del vínculo paterno-filial.

En función de estas consideraciones, estimamos que la medida dispuesta inicialmente encontraba justificación suficiente en el contexto familiar documentado y en la necesidad de preservar preventivamente la integridad de <PER_1> y <PER>.

Un aspecto que adquiere particular relevancia al momento de resolver consiste en que la prohibición de acercamiento fue dispuesta por un plazo de treinta días a partir de septiembre de 2026, mientras que el conocimiento de esta Alzada se produce durante el mes de octubre del mismo año.

Por consiguiente, corresponde advertir que, de no haberse dispuesto una prórroga mediante resolución posterior, el plazo originalmente establecido se encontraría cumplido, señalamiento que también efectuó la Asesoría de Familia en su dictamen de fecha 29 de septiembre de 2026. Todo ello, sin perjuicio de confirmar la razonabilidad de la decisión adoptada al momento de su dictado.

A partir de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que los agravios del recurrente no resultan suficientes para descalificar la medida cautelar adoptada por la magistrada de grado al momento de su dictado.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmar la resolución recurrida en cuanto dispuso la prohibición cautelar de acercamiento y comunicación por el plazo originariamente establecido.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán al recurrente vencido (art. 69 CPCyCCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, por ello corresponde fijar los honorarios de

Documento anonimizado por AymurAI

la Ab. <PER_5> en 8 JUS y los de la Ab. <PER_6> en 9 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. <PER_1> y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 04 de septiembre de 2026.

2°) IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales de las abogadas <PER_5> en 8 JUS y los de <PER_6> en 9 JUS con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI